



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7018-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX DAVID GARAY ORDÓÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix David Garay Ordóñez contra la resolución de fojas 170, de fecha 4 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7018-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX DAVID GARAY ORDÓÑEZ

no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante interpone demanda contra el director general de la Policía Nacional del Perú, PNP, con el objeto de que su pensión de invalidez renovable se homologue a los montos a que se contrae el artículo 2 del Decreto Supremo 213-90-EF, esto es, Escala I: Personal de Oficiales Generales y Oficiales Superiores, en un monto equivalente al 74 % del 75 % correspondiente a un Teniente General de la PNP.
5. Al respecto, de autos se advierte que no existe lesión de derecho fundamental comprometida, toda vez que el actor, en su condición Teniente PNP retirado con el grado remunerativo de Coronel PNP, viene percibiendo en su pensión de invalidez de retiro renovable del Decreto Ley 19846 el incremento remunerativo de S/. 115.00 (ciento quince y 00/100 nuevos soles), bajo el concepto de “Bonificación por Dedicación Exclusiva” (B.DED.EXC), y en aplicación a la Octava Disposición Complementaria del Decreto Supremo 213-90-EF, conforme figura en su boleta de pago que obra a fojas 17 del cuaderno del Tribunal.
6. Con respecto a la pretensión de que su pensión de invalidez renovable sea homologada en los montos a que se contrae el artículo 2 del Decreto Supremo 213-90-EF, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 062-2009, publicado el 4 de junio de 2009, los *aumentos* en las remuneraciones del personal militar y policial en actividad y los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19846, tomando como base la remuneración total de un senador o diputado por aplicación de la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo 213-90, así como por aplicación de sus disposiciones conexas —esto es, Cuarta, Quinta y Sexta Disposición Complementaria del referido decreto supremo—, quedaron derogados a partir del 1 de enero de 1991, fecha de entrada en vigencia de la Ley 25303. Es más, en la actualidad, el Decreto Supremo 213-90-EF se encuentra derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7018-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX DAVID GARAY ORDÓÑEZ

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7018-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX DAVID GARAY ORDÓÑEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia interlocutoria expedida en autos, considero pertinente precisar lo señalado en el fundamento 6 *in fine* de la misma.

El Decreto Supremo 213-90-EF aprueba las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y *pensiones* del personal militar y policial a partir del 1 de julio de 1990.

La primera disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1132 derogó “todas las normas sobre las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del personal militar y policial en situación de actividad aprobadas por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, así como sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias”, dejando subsistentes aquellas normas referidas a las *pensiones* del personal militar y policial, las cuales —conforme se aprecia en el artículo 11 del referido decreto supremo— se reconducen al Decreto Ley 19846, régimen de pensiones cerrado a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1133.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL